



EXPEDIENTE N° : 422-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS CHRISMAR E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHANCHAMAYO,
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS
 PELIGROSOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Chrismar E.I.R.L. al haberse acreditado que no almacenó adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) de su estación de servicios, toda vez que el área destinada para el almacenamiento de dichas sustancias no contaba con sistema de contención, conducta que infringe el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que el administrado ha subsanado la conducta infractora.

Lima, 5 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios Chrismar E.I.R.L. (en adelante, EESS Chrismar) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Perú N° 552, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín (en adelante, estación de servicios).
2. El 31 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de EESS Chrismar (en adelante, Supervisión Regular 2012), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 000622² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 825-2013-OEFA/DS-HID del 24 de julio del 2013³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1100-2015-OEFA/DS del 31

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20486785307.

² Página 17 del Informe de Supervisión N° 825-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 8 del Expediente.

³ Páginas del 2 al 6 del Informe de Supervisión N° 825-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.





de diciembre del 2015⁴ (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por EESS Chrismar.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 473-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 20 de mayo del 2016, notificada el 26 de mayo del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra EESS Chrismar, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Estación de Servicios Chrismar E.I.R.L. no habría almacenado adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) de su estación de servicios, toda vez que el área destinada para el almacenamiento de dichas sustancias no contaba con sistema de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



5. Los días 9⁷ y 14⁸ de junio del 2016, EESS Chrismar presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

- (i) Se presenta la medida correctiva con el fin de subsanar la conducta infractora mediante vistas fotográficas en las cuales se muestra que al almacén de sustancias peligrosas cuenta con un sistema de doble contención.
- (ii) Se presenta como información complementaria la declaración anual de manejo de residuos sólidos del año 2012 y el plan de manejo de residuos sólidos del año 2013 para subsanar la conducta infractora.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si EE.SS. Chrismar almacenó adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicios, toda vez que el área destinada



⁴ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folios 198 al 206 del Expediente.

⁶ Folio 209 del Expediente.

⁷ Folios 229 al 253 del Expediente.

⁸ Folios 211 al 226 del Expediente.



para el almacenamiento de dichas sustancias no contaba con sistema de contención; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUCO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

¹⁰ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



14. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión de la Supervisión Regular 2012 realizada en la estación de servicios operada por EESS Chrismar, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: si Estación de Servicios Chrismar almacenó adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicios, toda vez que el área destinada para el almacenamiento de dichas sustancias no contaba con sistema de contención, y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

17. El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹³ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".



contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención.

a) Hecho imputado

- 18. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el área destinada para el almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes) no contaba con un sistema de contención¹⁴:

Acta de Supervisión N° 622

4.3 OBSERVACIONES

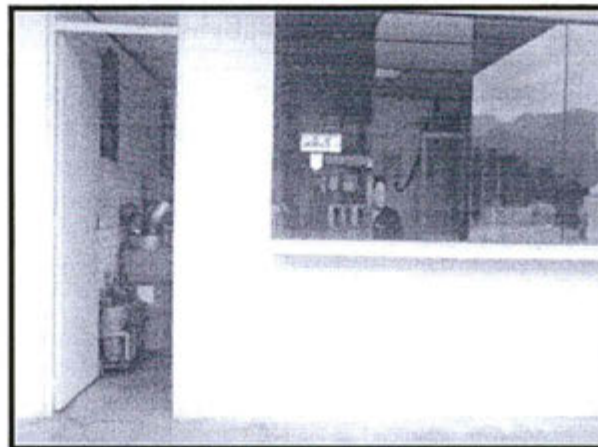
(...)

El área asignada para el almacén de lubricantes no cuenta con sistema de contención

(...).

- 19. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión¹⁵, en la cual se observa un inadecuado almacenamiento de las sustancias químicas (lubricantes y refrigerantes) debido a que el área de almacenamiento no cuenta con un sistema de contención, conforme se observa a continuación:

Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 2: Área de almacenamiento de lubricante no cuenta con sistema de doble contención.

- 20. La Dirección de Supervisión señaló que EESS Chrismar habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH debido a que no habría almacenado adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicios.

Análisis del hecho imputado

- 1. En atención al Acta de Supervisión y la Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión, se advierte que EESS Chrismar incumplió lo establecido en el Artículo 44° del

¹⁴ Página 17 del Informe de Supervisión N° 825-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante el folio 8 del Expediente.

¹⁵ Página 7 del Informe de Supervisión N° 825-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante el folio 8 del Expediente.





RPAAH, toda vez no almacenó adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) de su estación de servicio. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

22. EESS Chrismar presenta como información complementaria la declaración anual de manejo de residuos sólidos del año 2012 y el plan de manejo de residuos sólidos del año 2013 para subsanar la conducta infractora.
23. La imputación que es objeto del presente procedimiento administrativo sancionador es por incumplir el Artículo 44° del RPAAH debido a que EESS Chrismar no almacenó adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicios.
24. En tal sentido, la declaración anual de manejo de residuos sólidos del año 2012 y el plan de manejo de residuos sólidos del año 2013 presentada por EESS Chrismar no guardan relación con la presente imputación, por lo cual no resulta pertinente realizar el análisis de dichos medios probatorios.
25. Por otro lado, el administrado señala que presenta la medida correctiva con el fin de subsanar la conducta infractora mediante vistas fotográficas en las cuales se muestra que al almacén de sustancias peligrosas cuenta con un sistema de doble contención.
26. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA¹⁶, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.
27. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2012 por parte de EESS Chrismar serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia del dictado de una medida correctiva.

c) Procedencia de medidas correctivas

28. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de EESS Chrismar, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
29. Mediante Carta N° 536-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de marzo del 2016¹⁷ se le requirió a EESS Chrismar, entre otros documentos, las fotografías de fecha cierta u otros medios, que acrediten que a la fecha su establecimiento cuenta con el sistema de doble contención para el correcto almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.



¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

¹⁷ Folios 196 y 197 del Expediente.



30. El 21 de marzo del 2016, EESS Chrismar presentó un escrito¹⁸ adjuntando, entre otros documentos, tres (3) fotografías y en dos (2) de estas se observa un sistema de contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes y aceites)¹⁹.
31. Asimismo, en la Resolución Subdirectoral N° 473-2016-OEFA/DFSAI/SDI se analizó las fotografías antes señaladas concluyendo que no corresponde la emisión de una propuesta de medida correctiva con relación al hecho detectado, puesto que se cuenta con medios probatorios que indicarían que EESS Chrismar subsanó la conducta infractora²⁰:

"Resolución Subdirectoral N° 473-2016-OEFA/DFSAI/SDI

(...)

69. De la revisión de los registros fotográficos presentado por EESS Chrismar se observa que en el área destinada para el almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes), el administrado ha implementado un sistema de contención conforme a la normativa ambiental.

70. En consecuencia, esta Subdirección considera que no corresponde la emisión de una propuesta de medida correctiva con relación al hecho detectado, puesto que se cuenta con medios probatorios que indicarían que EESS Chrismar subsanó la conducta infractora.

32. Finalmente, el 9 de junio del 2016, EESS Chrismar presentó un escrito adjuntando, entre otros documentos, tres (3) fotografías en las cuales se observa un sistema de contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes y aceites)²¹.
33. En tal sentido, de las fotografías presentadas por EESS Chrismar se advierte que, en la actualidad cuenta con un sistema de contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes y aceites) lo cual fue analizado también en la Resolución Subdirectoral N° 473-2016-OEFA/DFSAI/SDI concluyendo que el administrado había subsanado la conducta infractora.
34. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que EESS Chrismar ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



¹⁸ Folios 10 al 194 del Expediente.
¹⁹ Folios 142 y 143 del Expediente.
²⁰ Folio 205 del Expediente.
²¹ Folios 251 al 253 del Expediente.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Chrismar E.I.R.L. por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
Estación de Servicios Chrismar E.I.R.L. no almacenó adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) de su estación de servicios, toda vez que el área destinada para el almacenamiento de dichas sustancias no contaba con sistema de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Estación de Servicios Chrismar E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



 Elmer Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

Ich

